

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 24 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto para su estudio. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Palmira-Valle del Cauca, 24 de enero de 2023

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANA FELICIA PAYARES MADERA
DEMANDADOS:	LUIS DARIO LOPEZ ARREDONDO BOLIVAR ANGEL LOPEZ ARREDONDO
RADICACIÓN:	76520318400120220050300

Como quiera que la demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD acumulada con INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderada judicial, por la señora ANA FELICIA PAYARES MADERA, en calidad de representante legal del menor V.H. LOPEZ PAYARES, en contra de los señores LUIS DARIO LOPEZ ARREDONDO y BOLIVAR ANGEL LOPEZ ARREDONDO, no reúne los requisitos del artículo 82, 89 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

-De cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia el Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de dicha ley:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

-El poder otorgado por la parte demandante es insuficiente, ya que no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo -74 del Código de General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Ya que, el poder que se anexó en la demanda no cuenta con la debida presentación personal por parte de la señora ANA FELICIA PAYARES MADERA, además se carece de la acreditación de que se haya remitido al Apoderado en mensaje de datos, lo que remplace las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Adicionalmente se observa que en el escrito genitor se indica como posible padre al señor BOLIVAR ANGEL LOPEZ ARREDONDO, a quien no hace referencia en el poder.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD acumulada con INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderada judicial, por la señora ANA FELICIA PAYARES MADERA, en calidad de representante legal del menor V.H. LOPEZ PAYARES, en contra de los señores LUIS DARIO LOPEZ ARREDONDO y BOLIVAR ANGEL LOPEZ ARREDONDO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA



Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b027ac89cf4d5234bd9d51d9c175509ea1316ee6f902376f33f16b07b513eaf4**

Documento generado en 24/01/2023 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>